



AUTO DE REQUERIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-019/2018.

ACTOR: GEORGINA LLAMAS
GUTIÉRREZ.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL y OTRA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo del dos mil dieciocho.

La Secretaria Cindy Cristina Macías Avelar, da cuenta al Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, con el oficio TEEA-OP-0209/2018, por el que el Auxiliar de la Oficialía de Partes de este Tribunal, remite a esta ponencia el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la Entidad y anexos que acompaña.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 311, 312 y 313, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los dispositivos 105, 115 y 116 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de informe circunstanciado. Se tiene por recibido el informe circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la entidad, así como los anexos que acompañan, por lo que se les tiene dando cumplimiento con el

requerimiento contenido en el proveído de dieciocho de mayo del año que transcurre y se dejan sin efectos los apercibimientos que se le realizaron.

II. Requerimiento. El artículo 302, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En el presente caso, de una comparación de la firma estampada en el escrito de demanda, con la copia simple de la credencial para votar con fotografía ofrecida por la actora junto con tal ocurso, es posible advertir a simple vista, que contienen rasgos grafológicos diferentes.

Así pues, considerando que la materia de fondo está relacionada con un derecho fundamental personal como el de asociación a un partido político, que impacta directamente en la esfera jurídica de la actora, este Tribunal considera necesario tener la certeza de que la promoción del juicio citado al rubro es su voluntad auténtica y libre, por lo que, en términos de los artículos 306 y 307 del Código Electoral, es necesario requerir a quien suscribió el escrito de demanda para que comparezca ante este órgano jurisdiccional para ratificar la firma de su demanda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que contiene, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA"***¹.

III. Plazo para cumplir con el requerimiento. Se otorga a la promovente un plazo de **cuatro días hábiles** para que acuda a este Tribunal a ratificar la firma y contenido de su escrito de demanda, haciendo

¹ Tesis 3ª. 24 que aparece publicada en la página 385, del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, primera parte, Enero-Junio de 1989.



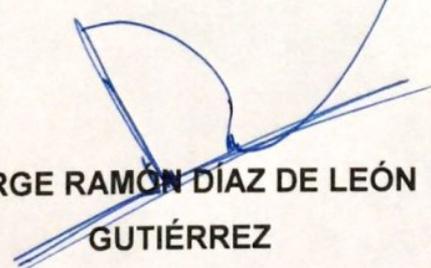
la aclaración, que toda vez que la violación reclamada en el medio de impugnación no está vinculada al proceso electoral que actualmente transcurre, como incluso se reconoce en el propio escrito de demanda, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales los días lunes a viernes, a excepción de los sábados, domingos y días inhábiles en términos de la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código Electoral de la entidad.

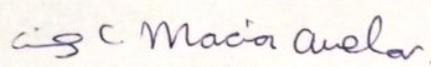
IV. Apercibimiento. Se apercibe a la actora que en caso de no acudir a ratificar su demanda, se resolverá lo que en derecho corresponda, estando facultado este Tribunal para **desechar** el medio de impugnación en términos del artículo 110, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

V. Se reserva proveer. Se reserva acordar respecto de la admisión del medio de impugnación, de la comparecencia del tercero interesado, así como de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, una vez que sea desahogada la prevención realizada.

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA.

Así lo acordó y firma el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, en presencia de su Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, quien da fe.


**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**


**CINDY CRISTINA
MACÍAS AVELAR
SECRETARIA**